



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

MEMORANDO No. SAN-CAL-2020- 2543

PARA: MARCELO SIMBAÑA VILLAREAL
Asambleísta

DE: JAVIER RUBIO DUQUE
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Resolución CAL-2019-2021-174

FECHA: Quito, 29 ENE 2020

Recibo
30/01/20
11:50
YITOK

Para su conocimiento, en virtud al Art. 20 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito notificar el contenido de la Resolución CAL-2019-2021-174, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en sesión de 28 de enero de 2020:

RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-174

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 134 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la iniciativa de presentar proyectos de ley y a quienes les correspondería presentarlos;
- Que,** el artículo 136 ibidem dispone que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Estableciendo expresamente que, si el proyecto no reúne estos requisitos, no se tramitará
- Que,** el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien, entre otras cosas, remitirá el proyecto al Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sobre la calificación de los proyectos de Ley, establece que el Consejo de Administración Legislativa calificará los

proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumplan con los requisitos determinados, especificando que, si el proyecto *in examine*, no reúne los requisitos detallados no se calificará;

- Que,** mediante oficio No. MSVAN-120-2019 de 03 de diciembre de 2019, ingresado a esta Legislatura en la misma fecha, con número de trámite 388607, el señor asambleísta Marcelo Simbaña Villarreal, presentó el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”**;
- Que,** del memorando No. 001-UTL-AN-2020 de 02 de enero de 2020, ingresado a fecha 03 de enero de 2020 con trámite 391636, mismo que contiene el Informe No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa se desprenden observaciones y consideraciones respecto a la redacción del articulado propuesto, además que que dicho proyecto de ley *“...propone , entre otras cosas, que las personas que padezcan enfermedades catastróficas, raras, o huérfanas (...) sean amparadas por la Ley Orgánica de Discapacidades...”*, debiendo tenerse en cuenta que conceptualmente una discapacidad no es sinónimo de enfermedad, diferenciación constante en la Constitución de la República, donde se reconoce derechos de manera diferenciada tanto a las personas con discapacidades (artículos 47 y 49) como a las personas que sufren enfermedades catastróficas (artículo 50);
- Que,** en el Informe No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, remitido mediante memorando No. 011-UTL-AN-2020 de 08 de enero de 2020, se observa a su vez que el contenido de la propuesta de Ley, específicamente el artículo 9 del Proyecto en referencia, al reformar el contenido específico del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, *“afectaría al artículo 11, numerales 4 y 8 de la Constitución de la República, los mismos que señalan que los derechos son progresivos y ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos”*; señalando además respecto a la claridad del articulado propuesto que, el *“... artículo 1 (...) resulta demasiado general (...) lo que rebasaría el ámbito y la competencia territorial para la aplicación de la norma...”*, así como también *“...la disposición derogatoria establece una derogación genérica de las normas jurídicas de igual o menor jerarquía...”*, concluyendo en el apartado correspondiente que dichas observaciones deben ser analizadas en el proceso de calificación del Proyecto, recomendando que la redacción del proyecto sea más precisa;
- Que,** con dichas consideraciones los asambleístas miembros del CAL concluyen que el Proyecto de Ley, no cumple con lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República, específicamente respecto a la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían, por lo que en tal sentido no reúne todos los requisitos formales de rango constitucional, situación concordante con lo prescrito en el numeral segundo del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que determina que para ser calificado, el Proyecto de Ley debe contener exposición de motivos y articulado claro, en armonía con la disposición constitucional respectiva, situación que no ocurre con el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”**; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- No calificar y devolver el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”**, presentado por el señor asambleísta Marcelo Simbaña Villarreal con oficio No. MSVAN-120-2019 de 03 de diciembre de 2019, ingresado a esta Legislatura en la misma fecha, con número de trámite 388607, en virtud de que no cumple con todos los requisitos formales, específicamente el prescrito en el artículo 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto del numeral segundo.

Artículo 2.- Notificar con el contenido de la presente Resolución tanto al Asambleísta proponente como a la Unidad de Técnica Legislativa.



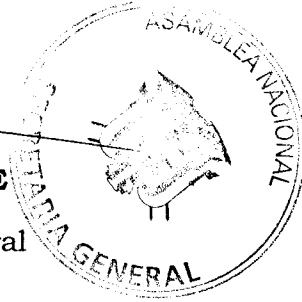
ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dada y suscrita en Quito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veinte. (...)"

Atentamente,


DR. JAVIER RUBIO DUQUE

Prosecretario General Temporal




JFR/